|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | |  |  | | --- | --- | | |  | | --- | | **Cámara de Apelaciones de Concordia - Sala Civil y Comercial** | | | "PASTOR, ENRIQUE LUIS Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ORDINARIO (Expte. Nº 8866)"  ///C U E R D O:  En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 25días del mes de Abril del año dos mil diecisiete, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Sala I en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones, los Señores Vocales: RICARDO ITALO MORENI, LILIANA AIDA PELAYO de DRI y GREGORIO MIGUEL MARTINEZ para conocer del recurso de apelación concedido en autos: "PASTOR, ENRIQUE LUIS Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ORDINARIO (Expte. Nº 8866)", respecto de la sentencia de fs. 533/537vta., de conformidad con el sorteo de Ley oportunamente realizado, -art. 260º del C.P.C. y C.- la votación deberá efectuarse en el siguiente orden: Señores Vocales Doctores GREGORIO MIGUEL MARTINEZ, RICARDO ITALO MORENI y LILIANA AIDA PELAYO de DRI.-  Estudiados los autos, la Sala plantea la siguiente cuestión a resolver:  ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?  A la cuestión propuesta, el Señor Vocal Dr. Gregorio Miguel Martínez, dijo:  I.- Que el Sr. Juez a quo, al dictar la sentencia de grado rechazó íntegramente la pretensión resarcitoria promovida (en definitiva) por Liliana Dominga Zufiaurre, contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y la Escuela Secundaria Nº2 "José Manuel Estrada" de la ciudad de Federal, tendiente a lograr la reparación de los daños y perjuicios soportados con motivo del deceso de su hijo menor -Joaquín Andrés Pastor- acaecido el día 16 mes de Marzo de 2010 producto de un paro cardiorrespiratorio sufrido mientras se encontraba en la clase de educación física en la institución escolar antes nombrada, y consecuentemente impuso las costas del proceso a la parte actora vencida en virtud del principio general receptado en el art. 65º del C.P.C.C., regulando por último los honorarios de los profesionales intervinientes en la litis.-  Para así decidir, el magistrado de grado subsumió la contienda en las previsiones de los arts. 1767 y cc. del Cód. Civ. y Comercial de la Nación, abordando el factor de atribución objetivo contenido en el aludido texto y estableciendo que el titular de un establecimiento educativo para exonerar su responsabilidad por los daños causados o sufridos por sus alumnos sólo se eximía mediante la prueba del caso fortuito; tras ello, reseñó brevemente el plexo probatorio reunido en autos y estimó que en mérito de los antecedentes reunidos en la causa, cabía concluir que el fallecimiento del menor Joaquín Andrés Pastor fue un hecho imprevisible, ya que la causa de su deceso estaba determinada por su condición física -enfermedad crónica- originada en una malformación congénita aorta bicúspide y no por una acción u omisión del Estado provincial o sus dependientes, puesto que el fallecimiento de un alumno no es la consecuencia normal y habitual de las actividades físicas desarrolladas, sino de una afección cuya gravedad nunca fue fehacientemente informada por los padres al establecimiento educativo; a ello, agregó el a quo, que tales actividades físicas eran livianas y no obligatorias para el joven Pastor, quien por otra parte era consciente de su afección y no obstante ello realizaba actividades que sabía no podía hacer; sobre tales consideraciones estimó que el fallecimiento del alumno Pastor no pudo ser previsto por el demandado o sus dependientes, máxime cuando sus padres nunca aportaron antecedentes médicos que evidenciaran la gravedad del cuadro impidiendo al establecimiento educativo ajustar sus actividades a las condiciones de salud del menor, configurándose un supuesto de caso fortuito que ameritaba excluir la responsabilidad del Estado y sus dependientes; extendiendo tal exoneración al citado en garantía, el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de la Provincia de Entre Ríos.-  II.- Contra dicho decisorio se alza únicamente la parte actora a través del recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 541, que concedido en forma libre y con efecto suspensivo a fs. 542, es fundado a tenor del memorial de agravios incorporado a fs. 550/553, y replicado tempestivamente a fs. 555/557, por el Estado Provincial demandado.-  III.- La recurrente impugna la sentencia recaída por cuanto afirma, que partiendo de una fundamentación errada y alejada de la realidad, concluye que la muerte del menor Joaquín Andrés Pastor constituyó un hecho imprevisible e inevitable, que tuvo su origen en la patología cardíaca de base padecida por el joven y no en la actividad física llevada a cabo el día de su muerte; en dicha tesitura, afirma que resulta debidamente acreditado que el establecimiento educativo conocía la patología que padecía su alumno y la prescripción médica por la que éste debía realizar actividad física liviana, tal como surge del certificado médico expedido el 16 de Septiembre de 2009, por el Dr. Rudy, obrante a fs. 41 del expediente administrativo que corre por cuerda, presentado ante las autoridades escolares, seis meses antes del luctuoso suceso, resultando así el hecho previsible y, por lo tanto, evitable; en ese orden de ideas, también refiere que la prueba pericial médica llevada a cabo en autos por el Dr. Ava, revela que el fallecimiento de su hijo se produjo como consecuencia de un mayor requerimiento cardíaco durante la realización de ejercicios físicos agravando su patología de base y provocando el accidente cardíaco, todo lo que se habría evitado si el alumno no hubiere desarrollado tales actividades; sobre tales consideraciones señala que el accionar del profesor a cargo de la clase no puede resultar ajeno, pues fue éste quien incumplió la prescripción médica al ordenar al menor que realizara actividad física, omitiendo su deber de velar por la integridad del alumno Pastor; en segundo lugar, le agravia que al analizar la causalidad del hecho el Juez a quo concluyera que la muerte del menor no resultara la consecuencia normal y habitual de la actividad físicas ejecutada por Pastor, sino en la afección padecida por este; en contraposición, la queja afirma que el sentenciante omitió valorar las condiciones personales del alumno fallecido, ya que estas actividades demandaban un esfuerzo físico superior para quienes padecen el tipo de afección que tenía su hijo, por lo que la muerte motivada en un paro cardiorrespiratorio se torna previsible y evitable; finalmente, objeta que el sentenciante de grado, para exonerar la responsabilidad del establecimiento educativo adujera la falta de información suficiente, pese a que contaba con el certificado médico que informaba sobre la patología del alumno Pastor y su prescripción médica, puesto que si las autoridades educativas consideraban que dicho certificado resultaba insuficiente, debieron requerir a los padres del menor otros estudios de mayor complejidad para resguardar la salud de aquél; por todo ello, y en definitiva la progenitora recurrente solicita la revocación el fallo apelado y el acogimiento de la demanda, en toda su extensión, con costas a la contraria.-  IV.- Como se adelantó precedentemente el memorial recursivo fue replicado por el Estado Provincial demandado por intermedio del Sr. Fiscal de Estado quien denuncia que el mismo no constituye una expresión de agravios en sí, sino una mera alegación que excede el estricto marco de esta instancia con afirmaciones subjetivas que no se condicen con las constancias de la causa; por ello, luego de rebatir cada una de las quejas elevadas por la contraparte y de mantener la reserva de Caso Federal formulada en su oportunidad, solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora, con expresa imposición de costas.-  V.- Ahora bien, antes de entrar al análisis de la cuestión de fondo sometida a conocimiento de este Tribunal de Alzada, cabe advertir un déficit irreversible e irremediable (dado el estadio del trámite) en la originaria constitución de la litis y en relación a los sujetos que han sido objeto de la pretensión resarcitoria como legitimados pasivos, omitiéndose accionar contra el principal responsable del servicio educativo provincial, motivo y ocasión por el cual se precipitó el evento dañoso objeto de juicio, el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (arts. 262, 263, y ss. de la Constitución Provincial) organismo constitucionalmente autónomo a cuyo cargo se encuentra la aludida tarea en el orden provincial, que goza de personalidad jurídica (arts. 30, 32 y ss. del Código Civil) y de patrimonio propio, circunstancia que lo legitiman para actuar en juicios como el presente (confr. STJER, Sala CC, "Ollesch, Néstor R. c/ C.G.E.", del 18-02-1998) pues en definitiva la autonomía funcional del aludido Consejo a la que se refiere el texto constitucional, técnicamente lo dota de autarquía y lo consagra organizador, gerente, y gestor de la actividad educativa en el ámbito provincial (confr. STJER, Sala CC, "Miño, Feliberto y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos", LAS. 27-12-2007). En esa misma línea de pensamiento se ha encolumnado este Tribunal que hoy integro -con anteriores conformaciones- al expresar que "no procede accionar directamente contra la administración central en virtud de un acto atribuido a un ente autárquico, pues éstos tienen responsabilidad directa y propia, siendo la del Estado Provincial, subsidiaria y no solidaria, lo que requiere que ambos sean demandados conjuntamente, más no exclusivamente este último"( in re: autos "Spangaro, Juan A. c/Estado de la Provincia de Entre Ríos", del 10-10-1995; "Mieres, Artemio c/ Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otros", del 03-10-2002. También sobre tal responsabilidad estadual subsidiaria: CSJN, "Aguero, María M. y Otros c/ Provincia de Tucumán y Otros", LAS 06-12-2005, en LL-online: AR/JUR/5356/2005; más reciente, la Sala CC del STJER en: "Benedetti, Aldo P. M. c/ Provincia de Entre Ríos", LAS. 11-07-2013; "Schneider, Ernesto G. c/ Edeersa y Otros", LAS. 05-09-2014; "Gobatto, Héctor R. c/ Edeersa", LAS. 20-04-2016; entre otros).-  VI.- Cabe recordar que la legitimación sustancial -aquí en crisis terminal- debe ser examinada por los jueces, aún cuando las partes no la hubiesen puesto como excepción o defensa de fondo (tal lo acontecido en el presente) ya que constituye un requisito necesario para el dictado de una sentencia válida al ser, ante todo, un presupuesto de la pretensión. En este sentido, Palacio sostiene que en el fallo definitivo el juez, valorando los elementos de prueba aportados en el proceso debe pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de la legitimación para obrar, aún en la hipótesis de que el demandado se haya abstenido de plantear, en oportunidad de contestar la demanda, la falta de legitimación (confr. PALACIO, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. VI, pág. 135 y T. 1, págs. 409 y 415; ídem, MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Código Procesal Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. IV B, pág. 221; STJER, Sala Civil, "Marcogiuseppe, Julio C. c/ Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos s/ Ejecución de Honorarios", LAS. 21-12-2009 y antecedentes allí citados), en cuanto a ella DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría General del Proceso", T. I, pág. 297, Editorial Universidad, Bs. As.,1984, nos ilustra: "En los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, de ser la persona que de conformidad con la Ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; y respecto del demandado, en ser la persona que conforme la Ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante"; Rocco amplía: "La noción de legitimación para obrar determina qué sujetos están jurídicamente autorizados para obrar o contradecir, o pueden ser llamados a obrar o contradecir, y cuáles están obligados jurídicamente a esto mismo, o deben ser llamados para ello" (ROCCO, U., Teoría General del Proceso Civil, Trad. Felipe J.C., Editorial Porrera SA, México 1959, pág. 259); en definitiva, la legitimación puesta en crisis no es otra cosa que verificar que quienes intervienen en el proceso judicial como partes -actora y demandada- sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad, conforme el derecho de fondo; es decir, que sean efectivamente las "justas partes" o las "partes legítimas" a las cuales la Ley habilita especialmente para pretender, (legitimación activa) y para contradecir, (legitimación pasiva) (confr. PALACIO, ob. cit., Tomo I, págs. 405/406).-  VII.- En síntesis, no puede endilgarse una supuesta responsabilidad directa al Estado provincial por un déficit en el servicio educativo (omisión de las diligencias propias del deber de cuidado que le cabía a sus dependientes) sin traer a juicio al Consejo General de Educación de la Provincia, ente autónomo, con reconocimiento constitucional, y como tal con personalidad jurídica propia y diferenciada, suficiente para actuar tanto en el ámbito público como en el privado, siendo capaz de ejercer por sí sus derechos y cumplimentar sus obligaciones, por lo que le incumbe con exclusividad la responsabilidad directa en todas las cuestiones patrimoniales referidas a su gestión, sin que por ello se encuentre vedada la posibilidad de que se pueda demandar conjuntamente al Estado provincial por responsabilidad subsidiaria, pero nunca de manera autónoma como se formalizó en la presente litis (confr. STJER, Sala CC, 29-07-2013, "Oubel, José Manuel y Otra c/ Balzano, Italia y Otro" en Revista de Derecho de Daños - Responsabilidad del Estado -I - 2014-3- págs. 522/523, Editorial Rubinzal Culzoni; igual Tribunal, en "Ruiz Díaz, Hilda M. c/ I.A. Becario Provincial y Otros", igual publicación, pág. 526).-  VIII.- En cuanto a las costas del proceso, considerando la existencia del defecto apuntado desde el inicio de la presente litis, lo que no fue advertido -en tiempo alguno- por la contraparte, ni por la citada en garantía, y la consecuente manifiesta inadmisibilidad de la pretensión resarcitoria que nos ocupa, considero razonable imponerlas -en ambas instancias- en el orden causado - art. 65º C.P.C. y C.-  IX.- Por las consideraciones fácticas y jurídicas que he vertido voy a proponer a mis distinguidos colegas el rechazo de la vía recursiva intentada por el déficit constatado en la legitimación pasiva sustancial seleccionada por la parte reclamante en la génesis de la litis promovida.-  Así Voto.  A igual cuestión propuesta, el Sr. Vocal Dr. Ricardo Italo Moreni, dijo:  Que se adhiere al voto del Sr. Vocal preopinante.  A idéntica cuestión, la Sra. Vocal Dr. Liliana A. Pelayo de Dri, dijo:  Que se adhiere al voto de los Sres. Vocales, Dres. Gregorio Miguel Martínez y Ricardo Italo Moreni.-  Con lo que quedó conformada la siguiente sentencia:  Gregorio M. MARTINEZ  Vocal  Ricardo I. MORENI Liliana PELAYO de DRI  Vocal Vocal  Ante mí:  Jorge Luis Milera  Secretario Subrogante  S E N T E N C I A:  CONCORDIA, 25 de Abril de 2017.  Y V I S T O S:  Por los fundamentos del Acuerdo que antecede,  S E R E S U E L V E:  1.- DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 541, y en consecuencia, CONFIRMAR íntegramente la sentencia fs. 533/537.  2.- IMPONER las costas causídicas - en ambas instancias - POR SU ORDEN - art. 65º C.P.C. y C.-  3.- TENER PRESENTE la reserva de "Caso Federal".  REGISTRESE, notifíquese, y oportunamente bajen.-  Gregorio M. MARTINEZ  Vocal  Ricardo I. MORENI Liliana PELAYO de DRI  Vocal Vocal  REGISTRADO en el Libro de Autos y Sentencias correspondiente al año dos mil diecisiete. CONSTE.-  Jorge Luis Milera  Secretario Subrogante | | |  | | |
|  |  |